

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00365-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de octubre de 2023, mediante el cual se aclaró respecto del término no estipulado legal ni judicialmente para la prestación de la caución requerida para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del decurso, interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El libelista debate que, según lo esbozado en el artículo 603 del Código General del Proceso, las cauciones decretadas a partir de dicho canon normativo deberán ceñirse a un plazo no señalado en la normatividad, pero sí aquel que determine el juzgador que la ordene. Por tanto, estimó que la determinación de este estrado en el sentido indicado en la providencia confutada va en contra de lo normado, así como también contraría al debido proceso que le asiste.

CONSIDERACIONES

Tempranamente se advierte que los reparos planteados por el libelista carecen de vocación de triunfo, por lo que el auto objeto de apremio se mantendrá.

Inicialmente, ha de tenerse en cuenta lo estipulado en los artículos 602 y 603 del estatuto procesal civil, los cuales indican:

“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). (...)”.

“ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código (...).”.

Partiendo de lo evocado, aun cuando se comprende el sentido de las censuras planteadas por el recurrente, es necesario resaltar que, en definitiva, puede interpretarse a través de la literalidad de los cánones mencionados la falta de obligatoriedad del establecimiento de un plazo para la constitución de la caución que busque levantar los embargos decretados.

En ese sentido, no se halla que las determinaciones adoptadas por el estrado respecto el particular resulten contrarias a la ley, ni mucho menos, que procuren un detrimento inequívoco al debido proceso del que goza el extremo pasivo, pues, a pesar de la discusión suscitada, la decisión resulta beneficiosa para este, ya que, pese a la ausencia del plazo requerido, existe la garantía de que una vez se constituya la caución requerida, en el momento en el que lo decida el interesado, se procurará eventualmente el levantamiento requerido respecto de las medidas contrariadas, una vez se acredite el cumplimiento de las exigencias legales para ello.

No sobra resaltar que la hermenéutica dada por el despacho en el auto objeto de reproche, sí correspondería al señalamiento de un término, que es el de la duración del proceso mismo, adicional a que, siendo evidentemente favorable a los intereses de la parte demandada, carecería adicionalmente, de un interés legítimo para recurrir.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 166 del 12-dic-2023

CARV